



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-337/2020

**ACTORA:** SHIARA DESYANIR  
TIENDA HACES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO CORONEL  
MIRANDA

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de  
noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
**Shiara Desyanir Tienda Haces**, por propio derecho y  
ostentándose como Consejera Estatal electa del Partido Acción  
Nacional<sup>1</sup>, contra la sentencia de quince de octubre del año en  
curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el  
expediente TEV-JDC-536/2020.

## Í N D I C E

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá referirse como PAN.

<sup>2</sup> En adelante TEV, Tribunal local o la responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES.....3  
I. El contexto. ....3  
II. Del trámite y sustanciación.....5  
CONSIDERANDO .....6  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....7  
TERCERO. Estudio de fondo .....9  
RESUELVE.....37

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina, por un lado, declarar **inoperantes** los argumentos de la actora relativos a que se debían resolver de forma acumulada los juicios TEV-JDC-536/2020 y TEV-JDC-539/2020.

Por otra parte, determina **revocar** la sentencia controvertida, ya que el control de regularidad constitucional se realizó con base en una metodología incorrecta; pues, antes de desarrollar el test de proporcionalidad, la responsable debió realizar una interpretación conforme, considerando el principio *pro persona* y tomando en cuenta las condiciones particulares del caso, y no trasladar un método utilizado en un precedente con condiciones diferentes al caso concreto.

En plenitud de jurisdicción, y con base en una interpretación conforme y el principio de interpretación más favorable a la persona se determina que la actora, el haber desempeñado el



cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad, sí cumple con el requisito de elegibilidad consistente en “haber participado como integrante de algún Comité Directivo Estatal”.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto.

1. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente.

2. **Providencias.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, "LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CONSEJO ESTATAL.

3. **Convocatoria y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales y Estatal del PAN en Veracruz.** El dieciséis de octubre siguiente se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del citado Comité “LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASÍ COMO

PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES”.

4. **Procedencia de propuestas.** El primero de noviembre posterior, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la lista de “Procedencias de las Propuestas a Consejeros Estatales”, entre los cuales se encontró la propuesta de Shiara Desyanir Tienda Haces, por parte del municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

5. **Asamblea Estatal.** El quince de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, resultando electa la hoy actora.

6. **Juicio de inconformidad.** El dieciocho de diciembre de ese mismo año, María Luisa Martínez Villagómez, en su carácter de militante del PAN, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia intrapartidaria contra la elección de Shiara Desyanir Tienda Haces como Consejera Estatal.

7. **Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** El uno de julio siguiente, la Comisión responsable, resolvió el expediente CJ/JIN/11/2020 en el que determinó declarar inelegible a la hoy actora. En consideración de la Comisión, dicha ciudadana incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 62 de los Estatutos Generales, a saber:

Artículo 62

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

(...)



- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular;
8. Ello, porque al haber colaborado como Secretaria de Vinculación con la Sociedad *“pretendió equivocadamente dar por satisfecho el requisito de haber sido parte integrante del Comité Directivo Estatal en Veracruz, partiendo de la premisa errónea que al ser empleada de dicha administración política se le consideraba como parte integrante del órgano directivo”*.<sup>3</sup>
9. **Medio de impugnación local.** El ocho de julio, Shiara Desyanir Tienda Haces, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz contra de la Comisión de Justicia del PAN, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio de inconformidad antes referido.
10. **Sentencia impugnada.** El quince de octubre del año en curso, el TEV confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que declaró inelegible a la actora. Dicho medio de defensa fue radicado por el tribunal responsable con la clave TEV-JDC-536/2020.
11. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>3</sup> Foja 77 reverso del cuaderno accesorio 1 del sumario.

## **II. Del trámite y sustanciación**

12. **Presentación de la demanda.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, Shiara Desyanir Tienda Haces, por propio derecho y ostentándose como Consejera Estatal electa del Partido Acción Nacional, promovió el presente juicio ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, en el expediente TEV-JDC-536/2020.

13. **Recepción y turno.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-337/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

14. **Radicación, admisión, requerimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido, admitió la demanda, formuló requerimiento y, en el momento procesal oportuno, declaró el cierre de instrucción.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la

---

<sup>4</sup> En adelante TEV o autoridad responsable.



Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver la presente impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso de elección de órganos internos del PAN del estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79; 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

17. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

18. **Forma.** La demanda fue promovida por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

19. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que la resolución impugnada se notificó por estrados a la actora el dieciséis de octubre del año en curso.<sup>5</sup>

20. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 393 del código comicial local las notificaciones por estrados surten sus efectos al día siguiente; por lo que el plazo para promover el medio de impugnación **transcurrió del dieciocho<sup>6</sup> al veintidós de octubre**, sin contabilizar el martes veintiuno de octubre al ser un día inhábil, declarado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante el *“ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DOS MIL VEINTE DE LAS ACTIVIDADES CÍVICAS Y FESTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL”*.<sup>7</sup>

21. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior, así como la jurisprudencia I.11o.C. J/8 (10a.) de rubro **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO**

<sup>5</sup> Cédula visible a foja 239 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Toda vez que en la presente impugnación se encuentra vinculada con el proceso de elección Consejo Estatal del PAN en Veracruz, de acuerdo con en el punto 3. de los *“LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ”*, se dispone que, una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los referidos lineamientos.

<sup>7</sup> De acuerdo con tesis de jurisprudencia I.11o.C. J/8 (10a.) de rubro *“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE”*, se consideran como días inhábiles los días hábiles no laborados por el juzgado o tribunal en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores.

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>





EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE”, que dispone que se consideran como días inhábiles los días hábiles no laborados por el juzgado o tribunal en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores.

22. Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de octubre, ello aconteció de manera oportuna.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho, a fin de que se revoque la resolución impugnada ya que le fue desfavorable a sus intereses, de ahí que cuenta con interés jurídico para combatir dicha determinación.

24. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

25. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo**

26. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y con ello la declaración de inelegibilidad respecto a su persona, a fin de que se le restituya como Consejera Estatal en Veracruz del PAN por el municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

27. A fin de sustentar su pretensión, la actora hace valer diversos agravios que se relacionan con los siguientes temas:

**a. Incongruencia e indebida motivación**

**b. Omisión de resolver de forma conjunta con el juicio TEV-JDC-589/2020**

**c. Incorrecta aplicación del control de constitucionalidad y falta de exhaustividad**

**d. Falta de exhaustividad respecto a la petición de resolver con perspectiva de género**

28. **Metodología de estudio.** En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con el tema del inciso **b.**, dado que en éste se hace valer una violación procesal que, de resultar fundada traería como consecuencia inmediata la revocación de la sentencia controvertida. En caso de resultar infundada la citada violación procesal se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos en los temas **a.** y **c.**, dado que ambos se relacionan con el análisis de regularidad constitucional efectuado por la autoridad responsable. Finalmente, de ser el caso, se analizarán los agravios del tema **d.**



29. Lo anterior, bajo la premisa de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

**b. Omisión de resolver de forma conjunta con el juicio TEV-JDC-589/2020**

30. La actora refiere que el Tribunal local transgrede en su perjuicio las garantías y derechos reconocidos en los artículos 1º 8º, 14, 16, 17, 35 y 36, entre otros, ya que no consideró que en su índice se encontraba registrado el expediente TEV-JDC-589/2020, que interpuso contra las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN por las que ratificó la Asamblea Estatal en Veracruz y, por tanto, se encontraba estrechamente relacionado con el juicio del TEV-JDC-536/2020. A decir de la actora, en lugar de reencauzar la demanda que originó el juicio TEV-JDC-589/2020 se debieron resolver ambos juicios de forma conjunta porque podrían derivar en sentencias contradictorias.

31. En este orden, en concepto de la promovente se debe revocar la sentencia impugnada a fin de ordenar a la responsable que ambos expedientes se resuelvan en forma conjunta.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

### Consideraciones de esta Sala Regional

32. En concepto de esta Sala Regional tales agravios son **inoperantes**, debido a que con ellos pretenden impugnarse aspectos que no corresponden a la sentencia controvertida en este juicio.

33. Efectivamente, el siete de octubre del año en curso, la actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>10</sup> contra las providencias SG/080/2020, emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz. Con dicha demanda se ordenó formar el expediente TEV-JDC-589/2020.

34. Ahora bien, el quince de octubre siguiente, el Pleno del referido Tribunal local emitió acuerdo de improcedencia y reencauzamiento de demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 377 y 402 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque a juicio del referido órgano jurisdiccional, el acto controvertido carecía de definitividad y firmeza.

35. Al respecto, el Tribunal local determinó que no se actualizaba la institución *per saltum* para tener por cumplido el principio de definitividad y saltar la instancia intrapartidista.

36. En este sentido, precisó que la actora planteaba como agravios que las referidas providencias no habían sido emitidas

---

<sup>10</sup> La cual obra a fojas 1 a 15 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



por el Presidente Nacional del referido instituto político, sino por el Secretario General; además de que se inconformaba porque con dichas providencias se le hubiere excluido de la integración del Consejo Estatal por el sólo hecho de que el órgano intrapartidista la consideró inelegible.<sup>11</sup>

37. Sin embargo, a juicio de la responsable el reencauzamiento no ocasionaba el riesgo de irreparabilidad debido a que –al no relacionarse la controversia con un proceso electoral ordinario y constitucional– se posibilitaba que la instancia interna sustanciara y resolviera el medio de impugnación, máxime que, de acuerdo con la normativa intrapartidista, una vez ratificados los resultados y en un plazo no mayor a los treinta días, el Presidente del Comité Directivo Estatal convocaría a la sesión de instalación del Consejo Estatal.

38. Así, en concepto de esta Sala Regional, aunque en la demanda incoada contra las referidas providencias, la actora hubiere planteado agravios contra la determinación de declararla inelegible, las consideraciones y determinación de reencauzarla a la instancia intrapartidista no son parte de la sentencia que impugna en el presente juicio ciudadano, sino en la emitida en el diverso TEV-JDC-589/2020.

39. De ahí que para poder analizar si era procedente o no la acumulación del juicio TEV-JDC-589/2020, la actora debió controvertir, en primer lugar, el reencauzamiento decretado en ese expediente.

---

<sup>11</sup> Lo cual se corrobora de los respectivos agravios de la demanda que obra a fojas 1 a 18 del cuaderno accesorio 1.

40. Además, esta Sala Regional ha señalado que la impugnación contra las citadas providencias pueden dar lugar a una nueva cadena impugnativa y, en el caso concreto, la promovente no expone argumento alguno tendente a justificar qué beneficio le habría reportado la resolución conjunta de ambos juicios, o bien, como es que, a partir de la acumulación, el resultado de su impugnación habría sido favorable a sus intereses; en otras palabras, no evidencia qué lesión o agravio le genera el hecho de que no se hubieran resuelto conjuntamente ambos juicios, sino solamente se limita a señalar que la falta de acumulación podría generar sentencias contradictorias, de ahí que no pueda atenderse su inconformidad en los términos que solicita.

**a. Incongruencia e indebida motivación.**

41. Al respecto, la demandante refiere que en su demanda primigenia hizo valer una indebida motivación, pero el tribunal, equivocadamente, la analizó como una falta de fundamentación y motivación. Refiere que ella no alegó una falta de fundamentos o razones en la resolución controvertida, sino que se le había declarado inelegible invocando el artículo 62 de los Estatutos del partido, el cual era inaplicable al caso concreto ya que establece una restricción indebida al ejercicio de sus derechos político-electorales y para participar en la vida interna del partido a pesar de haber sido electa consejera estatal.

42. A decir de la actora, de haber realizado una interpretación más allá de seguir una aplicación estricta, la



responsable habría concluido que existió una limitación indebida a sus derechos político-electorales.

### **c. Incorrecta aplicación del control de constitucionalidad y falta de exhaustividad**

43. Refiere la demandante que la sentencia controvertida es contraria al artículo 1º constitucional y al bloque de constitucionalidad y convencionalidad porque sus derechos debieron ser maximizados e interpretados conforme a la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en lugar de ello, el Tribunal local reprodujo una interpretación restrictiva del artículo 62.1, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN, a pesar de que como lo señaló en su demanda primigenia, el hecho de haber fungido como Secretaria de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal era suficiente para tener por acreditado el requisito previsto en el citado precepto estatutario.

44. Además, de manera dogmática y formal, el Tribunal local desarrolló un test de proporcionalidad sobre la restricción impuesta y, por ende, no se pronunció sobre los siguientes aspectos hechos valer en su demanda:

- Que el cargo de Secretaria de Vinculación del Comité Directivo Estatal era suficiente para acreditar el requisito de ser integrante de dicho órgano y no sólo los mencionados en el artículo 72 de los Estatutos.
- Que las funciones realizadas en dicho cargo son de relevancia para el partido y para las políticas internas de

dicho instituto; de no considerar lo anterior la restricción sería contraria al sistema constitucional y convencional.

- Que el participar como integrante formal de un Comité Directivo Estatal no garantiza los objetivos del Partido y sólo se privilegiaría a cierta categoría de militantes y negar las aportaciones que se realizan desde un cargo como el de Secretaria de Vinculación.
- Que los requisitos de participar en exámenes, tener una militancia acreditada y no haber sido sancionado serían inútiles si sólo pueden acceder al cargo de consejero estatal una categoría privilegiada de funcionarios.
- Que el artículo 64 de los Estatutos establece las funciones del Comité Directivo Estatal son participar en las decisiones de la vida interna y con el desempeño como Secretaria de Vinculación la actora se encontraba en las mismas condiciones de proponer, discutir y participar en las decisiones en beneficio del partido; sin embargo, el tribunal responsable no se maximizaron sus derechos político-electorales.
- Que desde el cargo de Secretaria de Vinculación la actora pudo conocer la forma en que se maneja el partido, sus fortalezas y debilidades y entender y aplicar la normatividad interna; pero se omitió realizar una interpretación maximizadora de sus derechos.
- Que la restricción es desproporcionada, pues con ella se da una mayor protección a quien desempeñó formalmente





un cargo municipal que a la actora que desempeñó un cargo a nivel estatal, lo que no corresponde a la finalidad de alcanzar una adecuada toma de decisiones en el Consejo Estatal.

45. Además, el Tribunal local refirió que la integración del Consejo Estatal requiere de personas con probada capacidad, experiencia, técnica y demás atributos; pero omitió analizar sus argumentos en el sentido de que, al fungir como Secretaria de Vinculación, realizó funciones de relevancia y trascendencia; de tal forma que la responsable en ningún momento explicó por qué la actora no cuenta con los atributos para el referido órgano.

46. A juicio de la promovente, no es válido soslayar, bajo el principio de autodeterminación de los partidos políticos que, en su calidad de Secretaria de Vinculación ella cuenta con los atributos suficientes para integrar el Consejo Estatal bajo una interpretación maximizadora y no restrictiva de sus derechos, máxime que resultó electa para ello, lo cual incluso es discriminatorio y contrario al principio de igualdad.

47. Señala también que, al sostener que no cuenta con la experiencia para integrar el Consejo Estatal, a pesar de haber desempeñado el cargo de Secretaria de Vinculación, el Tribunal local demuestra que no estudió el asunto a conciencia. Aunado a ello, la responsable incurre en una falacia al referir que la restricción es idónea porque permite que sólo lleguen al Consejo Estatal personas con presencia política o posicionamiento preferencial de los afiliados, de lo que se

desprende que no revisó que la actora sí cuenta con tal presencia política y preferencia electoral ya que obtuvo los votos de la militancia para representar al municipio de Zozocolco.

48. Lo anterior, a decir de la promovente, demuestra que la responsable sólo desarrolló el test de proporcionalidad de manera dogmática y sin analizar las condiciones particulares que la rodean.

49. Sostiene la demandante que la restricción a sus derechos tampoco es necesaria para alcanzar el fin mencionado porque el desempeño del cargo de vinculación también le permite alcanzar tal fin.

50. Además, refiere que los estatutos partidistas no pueden ni deben considerarse constitucionales únicamente al amparo del derecho de auto-organización y autodeterminación, pues deben respetar ciertos parámetros constitucionales y democráticos, conforme a la jurisprudencia de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

51. En consecuencia, si el Tribunal local hubiera realizado un verdadero ejercicio de control constitucional hubiera verificado el cumplimiento de los siguientes elementos:

- La protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garanticen el mayor grado de participación posible, como el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad.



- La existencia de procedimientos de elección que garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales.

52. Empero, el Tribunal responsable no tomó en consideración estos elementos y, de haberlo hecho, se pondría de manifiesto que el artículo 62, párrafo 1, inciso e) es inconstitucional ya que no propicia una participación efectiva de la militancia para integrar los órganos partidistas y tampoco garantiza condiciones de igualdad para que cada militante participe con igual peso respecto de otro.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

53. Los argumentos en cuestión son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida.

54. Ello, porque, al analizar la impugnación primigenia y realizar un control de regularidad constitucional, el Tribunal local aplicó dogmáticamente el método del test de proporcionalidad, simplemente trasladando las consideraciones de un precedente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tal forma que no observó que los planteamientos de la actora y las condiciones particulares del caso ameritaban privilegiar el método de interpretación conforme, a fin de verificar si bajo una óptica maximizadora de derechos, el cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad desempeñado por la actora podría considerarse para tener por colmado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 62, apartado 1, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN.

55. En efecto, tal como puede observarse de los párrafos 160 a 247, el Tribunal local reprodujo el test de proporcionalidad desarrollado en el expediente SG-JDC-212/2014, a pesar de que ese ejercicio de control de regularidad constitucional, si bien versaba respecto a la misma disposición, las condiciones para las que se dictó eran distintas y; por tanto, no se justificaba aplicarlo tal cual al caso concreto.

56. En el precedente mencionado, el actor controvertió la negativa de su registro como aspirante a ser propuesto por la Asamblea Municipal para participar como candidato al Consejo Estatal, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atemajac de Brizuela, Jalisco, por no haber presentado constancias que acreditaran el requisito de haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, estatal o nacional, o consejero estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular, previsto en el entonces artículo 52, punto 1, fracción e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

57. Sin que en ese caso el actor argumentara haber desempeñado un cargo o integrado algún comité directivo, o haber sido candidato.

58. Por lo anterior, el entonces actor solicitaba la inaplicación de la disposición, a fin de que se le eximiera del cumplimiento del mencionado requisito y se declarara procedente su registro.

59. Ahora bien, en el caso concreto, a la actora sí le fue otorgado el registro por parte de la Comisión Organizadora del



Proceso del PAN en Veracruz; por tanto, fue incluida en la Lista de “Procedencias de las Propuestas a Consejeros Estatales” por parte del municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.<sup>12</sup>

60. Además, en la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2020 la actora resultó electa; sin embargo, como resultado de la interposición y resolución de juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020, la Comisión de Justicia Partidaria la declaró inelegible.

61. Lo anterior, porque, en concepto de la citada Comisión de Justicia, la referida ciudadana pretendió equivocadamente satisfacer el requisito consistente haber sido parte integrante del Comité Directivo Estatal en Veracruz, por haber colaborado en el año dos mil diecinueve como Secretaria de Vinculación con la Sociedad de dicho Comité.

62. Asimismo, tal como se advierte del escrito de demanda primigenio y como se desprende de los párrafos 138, 139, 141 y 143 de la sentencia controvertida, más que solicitar la inaplicación de la disposición estatutaria en cuestión, a fin de relevarla de su cumplimiento, **lo que pretendía la actora era que el Tribunal local realizara una interpretación conforme con la finalidad de tener por cumplido el requisito en cuestión por el hecho de haber fungido o participado como Secretaria de Vinculación con la Sociedad en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.**

---

<sup>12</sup> Lo que se tuvo acreditado con las constancias que la Comisión de Justicia del PAN tuvo a la vista (foja 76 del cuaderno accesorio 1, así como el acta de registros procedentes que obra a fojas 97 a 100 del referido cuaderno accesorio 1).

63. De lo expuesto, se advierte que las condiciones que convergen en cada uno de los asuntos de referencia son distintas y, por tanto, el método de control de regularidad constitucional aplicado en el primero de los asuntos no resultaba directa y exactamente aplicable al segundo.

64. Efectivamente, en estima de esta Sala Regional, antes de desarrollar el test de proporcionalidad, el tribunal local debió realizar una interpretación conforme, a fin de dilucidar si, como lo planteaba la actora, mediante dicha interpretación el cargo de Secretaría de Vinculación con la Sociedad desempeñado colmaba el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 62, apartado 1, inciso e), consistente en haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional.

65. En este orden, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, en estima de esta Sala Regional el método utilizado por la responsable no era el idóneo para analizar la controversia sometida a su jurisdicción, ya que las circunstancias de que la actora hubiere obtenido su registro y hubiere desempeñado el cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad del Comité Directivo Estatal –con lo cual tenía a su favor la presunción de cumplir con los requisitos de elegibilidad–<sup>13</sup> e incluso, hubiere resultado ganadora en el proceso electivo correspondiente, orientaban al Tribunal local a

---

<sup>13</sup> De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 9/2005, de rubro: **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.** Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



realizar una interpretación conforme antes de utilizar el test de proporcionalidad.

66. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución o por los tratados internacionales ha sido transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento; sin embargo, para definir tal método, debe valorar en cada caso particular los siguientes factores: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.<sup>14</sup>

67. Por otro lado, y con base en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, en precedentes más

<sup>14</sup> Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Tesis.aspx> con el número de registro 2019276

<sup>15</sup> **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"; "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; y, "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."** Consultables en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Tesis.aspx> con los números de registro

recientes al adoptado por el Tribunal Electoral de Veracruz, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> han sostenido el criterio de que el test de proporcionalidad debe desarrollarse ante la imposibilidad de realizar una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto de las porciones normativas impugnadas; inclusive, esta Sala Regional, ha sido del criterio de que, en algunos casos, una interpretación conforme es una herramienta jurídica útil para solucionar el planteamiento jurídico, antes de llegar a la aplicación de un test de proporcionalidad.<sup>17</sup>

68. Además, se estima aplicable como criterio orientador la tesis de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE”**<sup>18</sup>, que indica que cuando se expresen argumentos dirigidos a obtener la calificación de inconstitucionalidad de una disposición legal y, al mismo tiempo, a establecer un sentido interpretativo de dicho precepto que sea conforme con la Constitución, es preferente el análisis de éstos últimos, ya que la determinación del significado de los enunciados normativos reclamados constituye un requisito lógico-necesario para efectuar el estudio posterior acerca de su compatibilidad con la Norma Suprema, y porque de resultar fundados los planteamientos sobre el sentido interpretativo que debe atribuirse a la norma cuestionada, el promovente obtendría lo

---

<sup>16</sup> SCM-JDC-32/2019, SCM-JDC-7/2019

<sup>17</sup> SX-JDC-127/2020.

<sup>18</sup> Tesis consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>, con el número de registro 2 017 436





pretendido (aplicación del precepto cuestionado en la forma propuesta), con lo cual resultaría innecesario analizar los argumentos de inconstitucionalidad.

69. Criterios que se estiman aplicables al caso en estudio, puesto que como ya quedó referido, la responsable omitió realizar tal interpretación y no justificó que ésta no fuera posible.

70. En este contexto, a partir de lo **fundado** de los agravios en análisis, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que realice nuevamente el control de regularidad constitucional a partir de una interpretación conforme, en la que, de acuerdo con los criterios emitidos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine si el cargo de Secretaria de Vinculación del Comité Directivo Estatal desempeñado por la actora encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 62, apartado 1, inciso e), para el efecto de tener por acreditados los requisitos de elegibilidad para ser consejera estatal del PAN o, en su caso, justifique fundada y motivadamente por qué no es posible realizar tal interpretación.

71. No obstante, considerando que, de acuerdo con lo previsto en la normativa intrapartidista,<sup>19</sup> en un plazo no mayor de treinta días a la ratificación de los resultados se convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal –lo cual debió haber ocurrido antes del primero de noviembre del año en curso–;

---

<sup>19</sup> **Artículo 23.** Una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal, el Presidente del Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor a 30 días convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal. En esta sesión, el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, designará las comisiones previstas en el artículo 64, incisos b) y c) de los Estatutos Generales del Partido.

además de que **la presente cadena impugnativa inició desde el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica la integración del Consejo Estatal** y para no incurrir en dilaciones innecesarias, en perjuicio de una pronta administración de justicia, lo conducente es, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, desarrollar, en sustitución de la responsable, tal ejercicio interpretativo.

### **Interpretación conforme**

72. Como premisa dogmática, conviene referir, en primer lugar, que al utilizar el principio de interpretación conforme, el operador jurídico deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.

73. Dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio



de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

74. Ahora bien, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino **una atemperación o adecuación frente al texto original** de la disposición normativa impugnada a través de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.

75. Lo anterior, con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”** y 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**.<sup>20</sup>

76. En consonancia, resulta importante mencionar lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la pertinencia de realizar interpretaciones normativas de acuerdo con los preceptos constitucionales, buscando adecuación a lo dispuesto en la Constitución, como se advierte de la referida jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.). Este criterio destaca la importancia de que, antes de llegar a la invalidez de la norma,

---

<sup>20</sup> Consultables en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>, con los números de registro: 2 014 204 y 2 014 332

se busque la posibilidad de realizar una interpretación conforme. Es decir, primero, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en la norma secundaria un significado que la haga compatible con la Constitución y le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

77. Lo anterior es así, en atención al principio de conservación de ley y la legitimidad democrática del legislador o, en el caso, de la normatividad intrapartidista.

78. Así, esta Sala Regional está obligada a maximizar el ejercicio de los derechos a partir de la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas (derecho a ser votado) frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

79. Es pertinente acotar que, si bien, bajo una interpretación sistemática, es posible analizar diversos artículos de la normativa intrapartidista, el ejercicio interpretativo se circunscribe a dilucidar si el cargo de Secretaria de Vinculación con la Sociedad en el Comité Directivo Estatal desempeñado por la actora encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 62, apartado 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para tener por cumplido el requisito de elegibilidad a que hace referencia dicho precepto.



RIPCIÓN  
TORAL  
..

80. Sentado lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

81. En el segundo párrafo del precepto constitucional se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

82. Ahora, el artículo 35 constitucional establece los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. Entre los derechos que encuentran expresión en tal precepto constitucional, se encuentra el de **afiliación** como la facultad ciudadana para adherirse de manera formal a una determinada agrupación o partido político.

83. Dentro del derecho de afiliación se encuentra el relativo a **ocupar algún cargo interno** del partido político, dado que en él está inmersa la oportunidad de contar con todos los derechos inherentes a tal pertenencia<sup>21</sup>, como se advierte de la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> SUP-JDC-20/2018

<sup>22</sup> Consultable en la página de Internet de este Tribunal:  
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

84. Ahora bien, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, en los artículos que se estiman conducentes, establecen textualmente:

**ESTATUTOS GENERALES**

**Artículo 11**

**1. Son derechos de los militantes:**

(...)

**d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;**

(...)

**Artículo 61**

**Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:**

a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;

b) La o el Gobernador del Estado;

c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;

d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;

e) La o el Tesorero Estatal;

f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;

g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;

h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;

i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y

j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

**Artículo 62**

**1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:**

a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;

b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;

c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;

d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;



**e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y**

f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

**Artículo 72**

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité;

b) La o el Secretario General del Comité;

c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;

d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;

e) La o el Tesorero Estatal; y

f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

**3. Independientemente de los miembros del Comité Directivo Estatal que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.**

**5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.**

(...)

**Artículo 73**

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

(...)

**Artículo 75**

**1. A las sesiones del Comité Directivo Estatal, asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.**

**Artículo 77**

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;

**b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;  
(...)**

## **REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES**

**Artículo 75.** El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 76 de los Estatutos del Partido, deberá:

**a) Constituir, con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal, además de las señaladas en los incisos, c), d) y e) numeral 1, del artículo 72 de los Estatutos, y a propuesta del presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.**

**b) Aprobar cada una de las propuestas del presidente respecto de los titulares de las secretarías del inciso anterior, que se presentarán para su designación a la Comisión Permanente Estatal.  
(...)**

**Artículo 76.** El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:

**a) Presidir la asamblea estatal, el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Comité Directivo Estatal;**

**b) Proponer al Comité Directivo Estatal, para la ratificación de la Comisión Permanente Estatal, las secretarías y dependencias que se requieran para el buen cumplimiento de su funcionamiento, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación;**

**c) Proponer al Comité Directivo Estatal a los titulares de las secretarías del inciso anterior, que presentará para su designación a la Comisión Permanente Estatal;  
(...)**

**h) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los titulares de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal; así como supervisar el inicio de trabajos y la**





evaluación en los comités directivos municipales con relación al sistema de indicadores para el fortalecimiento municipal;

**Artículo 78.** La tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente.

85. De las disposiciones transcritas es posible extraer las siguientes bases interpretativas:

86. Formalmente, los comités Directivos Estatales se integran por los siguientes miembros:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el tesorero estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con militancia mínima de cinco años.

87. No todos los integrantes del Comité Directivo Estatal asumen el cargo por un procedimiento electivo, sino también a través de una designación. Por ejemplo, el tesorero estatal, quien es designado por el Consejo Estatal, a propuesta de su presidente.

88. Paralelamente a los miembros electos del Comité Directivo Estatal, la Comisión Permanente Estatal puede crear, a propuesta del Presidente del Comité, secretarías y

comisiones dentro de dicho órgano colegiado, con la finalidad de participar en las funciones que le corresponden a este.

89. En particular, de los artículos 72, apartado 3, y 5, así como 75, se desprende que los titulares de las secretarías, formalmente, no son miembros del Comité Directivo Estatal, pero orgánicamente sí son parte de éste.

90. Si bien los titulares de las secretarías no son electos por la militancia, estatutariamente se prevé un procedimiento para la creación de dichos cargos y para la designación de sus titulares.

91. De las disposiciones referidas, no se advierte que los titulares de las secretarías tengan una adscripción o realicen funciones de un nivel secundario o inferior a las del Comité, sino más bien, al tener como atribución participar en las sesiones de dicho órgano colegiado sí intervienen directamente en los trabajos y funciones que le corresponden a éste.

92. Ahora bien, la creación de la Secretaría de Vinculación con la Sociedad está prevista expresamente en la normativa intrapartidista y, por tanto, su titular emerge de un proceso de designación estatutario. De ahí que ni siquiera bajo una interpretación gramatical o formalista es posible arribar a la conclusión expuesta por la Comisión de Justicia intrapartidista en el sentido de que, al no haber ocupado el cargo de Presidenta, Secretaria General, Tesorera, o titular de la áreas de acción juvenil o de promoción política de la mujer, la actora



en su calidad de titular de la referida Secretaría solo tuvo el carácter de “empleada” del Partido.<sup>23</sup>

93. Ahora bien, el artículo 62, apartado 1, inciso e), de los Estatutos Generales prevé, en la parte que interesa, que, para ser electo Consejero Estatal se requiere: **“Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular”**.

94. Tal disposición no puede ser acotada o restringida a la expresión: “Haber sido integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional”, porque de haberlo querido, así lo habría expresado el legislador partidista, tal como se observa en el mismo precepto que prevé como alternativa la expresión: **“haber sido candidato propietario”**.

95. Al respecto, no hay que olvidar que es un principio de hermenéutica jurídica que el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes, por lo que debe rechazarse cualquier interpretación que prive de eficacia a la expresión **“Haber participado”** contenida en el artículo en cuestión.

96. En efecto, al señalar **“Haber participado”** la disposición en análisis establece como núcleo del requisito de elegibilidad la participación en las funciones en el órgano colegiado partidista y no simplemente la circunstancia de haber ocupado formalmente un cargo como miembro de dicho órgano.

---

<sup>23</sup> Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: INTERPRETACION DE LA LEY. Localización: [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXV; Pág. 839

97. En conclusión, de una interpretación conforme, es decir, bajo una óptica maximizadora de los derechos de participación política reconocidos constitucionalmente, y con apoyo en el método sistemático, es posible concluir que, si las Secretarías, como la de Vinculación con la Sociedad, orgánicamente son parte del Comité Directivo Estatal y participan en las funciones de dicho órgano, sus titulares sí pueden considerarse como integrantes de éste para efectos de cumplimiento del requisito previsto en el mencionado inciso e), del 62, apartado 1; por tanto, **la actora sí cumple con dicho requisito**, máxime si ya gozaba con dicha presunción por haber obtenido el registro e, incluso, haber resultado electa.

98. Por tanto, lo conducente es revocar la sentencia controvertida, así como la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/11/2020, así como los actos emitidos con base en dicha determinación.

99. Así, resulta innecesario el estudio de los agravios relacionados con el inciso **d.**, relativo a una presunta falta de exhaustividad e incongruencia respecto a la petición de resolver con perspectiva de género, ya que la demandante no podría obtener un beneficio mayor al obtenido.

100. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE,**



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

### **Efectos**

101. Conforme a lo expuesto, los efectos de esta sentencia son:

**a. Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-536/2020.

**b. Revocar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020, así como los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de ésta.

En consecuencia, convalidar la elección de Shiara Desyanir Tienda Haces como consejera estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

103. Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-536/2020.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2020, así como los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de ésta, conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

**TERCERO.** En consecuencia, se deja **subsistente** la elección de Shiara Desyanir Tienda Haces como consejera estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y el Consejo Estatal deberán informar del cumplimiento a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

**Notifíquese**, de **manera electrónica** a la actora; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio o de manera electrónica** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Veracruz, y **por estrados** físicos, así como electrónicos de este Tribunal a los demás interesados.

104. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.



RIPCIÓN  
TORAL  
..

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.